Expediente: **962/13**
Carátula: **MORENO ROQUE MARCELO C/ RUIZ JORGE RUBEN Y OTRA S/ Z- DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **01/11/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20301179805 - GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., -DEMANDADO
20164586759 - MORENO, ROQUE MARCELO-ACTOR
30648815758606 - CIPULLI, DANTE-PERITO MEDICO OFICIAL
20301179805 - MAPFRE ARGENTINA A.R.T. S.A., -DEMANDADO
27340912603 - RAMALLO PAZ, TAMARA Y-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - RUIZ, JORGE RUBEN-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO SEGUNDA NOMINACION

ACTUACIONES N°: 962/13

H105025380000

JUICIO: "MORENO ROQUE MARCELO c/ RUIZ JORGE RUBEN Y OTRA s/ Z- DAÑOS Y PERJUICIOS". EXPTE. N° 962/13.

San Miguel de Tucumán 31 de octubre de 2024.

VISTO Para resolver el planteo de aclaratoria deducido en autos, y

CONSIDERANDO

I. Mediante presentación de fecha 24/6/24, el letrado Sergio Eduardo Castilla interpone recurso de aclaratoria fundamenta su planteo, refiriendo que: Conforme resulta del punto IX-QUINTA CUESTION. En los fundamentos del fallo refiere que se aplicara tasa activa del BCRA para el rubro accidente de trabajo, pera el calculo es realizado conforme la Tasa activa del Banco Nación.

Por ello considera que hubo un error material en el calculo de los intereses y deben ser aclarados y calculados conforme fundamentos del fallo.

II. Traídos los autos a despacho para resolver, corresponde determinar en primer lugar que el art 119 del CPL, establece que; *"Sólo podrá fundarse en errores materiales, conceptos oscuros u omisiones de la sentencia, no pudiendo por esta vía alterarse lo sustancial de la decisión".*

En mérito al planteo realizado y analizando las constancias de la sentencia en cuestión, advierto que -lo puedo adelantar- el planteo realizado por el apoderado de la parte actora no puede prosperar. Veamos.

En el sexto párrafo de la sentencia definitiva dice textualmente: *De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (31/03/2024),* ***será la tasa pasiva BCRA****, conforme lo ya considerado; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor (esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial -*

Confr. Art. 156 CPL), la deuda determinada en la presente resolución devengará -en adelante, luego de la mora operada por el vencimiento del plazo antes indicado- un intereses de Tasa Activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina...

Es decir queda claro que para el calculo de la planilla en la sentencia, se utilizara la TASA PASIVA DEL BCRA. Y, para el supuesto de mora, recién refiere otra tasa a aplicarse.

Asimismo, se evidencia de la planilla practicada, que se utilizo para efectuar los cálculos, LA TASA PASIVA DEL BCRA, conforme quedo determinado en el punto INTERESES.

Ello nos evidencia que, no solo no existe contradicción en la sentencia en cuanto a la determinación de la tasa a usar, y la efectivamente utilizada para el calculo, sino que además en el planteo del recurso se confunden asimismo, ya que refiere que en la sentencia se determina que se utilizara tasa activa BCRA (cuando dice pasiva); y que se calcula con tasa activa del Banco Nación (cuando se calcula con la pasiva BCRA).

III. Así las cosas, y teniendo en cuenta que la sentencia recurrida es clara conforme lo previamente analizado, considero que la planilla resulta confeccionada de manera correcta, por lo que considero que el recurso de aclaratoria interpuesto por el apoderado de la parte actora, no puede prosperar.

COSTAS: en atención al resutado arribado se imponen las costas al recurrente, art 49 CPL y 61 y cc del CPCC de aplicación supletoria al fuero.

Por ello

RESUELVO

I. NO HACER LUGAR, al recurso de aclaratoria deducido por el letrado Sergio Eduardo Castillo, apoderado del actor, conforme lo tratado.

II. COSTAS: conforme a lo considerado

III. HONORARIOS: oportunamente.

HAGASE SABER

Ante mi

Actuación firmada en fecha 31/10/2024

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.